



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-883/2023

ACTORA: ROSAURA VIRGINIA
DENEGRE VAUGHT RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE
EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y VICTOR OCTAVIO LUNA
ROMO

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos del proceso de selección de las consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Proceso de designación de consejerías y presidencia del INE**
3. **A.1 Convocatoria (modificación al proceso de designación¹).** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión modificó el proceso para la designación del

¹ En cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1479/2022.

SUP-JE-883/2023

Comité Técnico de Evaluación y convocó al proceso de selección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los criterios de evaluación².

4. **A.2 Registro de aspirantes.** La actora se inscribió al proceso de designación para ser consejera o presidenta del Instituto Nacional Electoral, con el número de folio 223. En su momento, se tuvo por acreditado el registro.
5. **A.3 Examen de conocimientos.** El siete de marzo del presente año, la actora presentó el examen de conocimientos en la Cámara de Diputados. En su demanda señala que durante el examen tuvo problemas técnicos que reportó, entre ellos que, indebidamente aparecían tres preguntas sin contestar a pesar de que las había contestado, pero que, de una supuesta verificación por personal encargado de la aplicación del examen, le señalaron que sí aparecían contestadas, por lo que procedieron a enviar su examen.
6. **A.4. Publicación resultados totales.** El ocho de marzo siguiente, el Comité Técnico de Evaluación publicó los resultados del examen. La actora obtuvo un puntaje de 56.
7. **A.5 Publicación de lista preliminar de mejores evaluados.** El mismo ocho de marzo, el Comité Técnico de Evaluación expidió una lista preliminar de personas aspirantes que obtuvieron los puntajes más alto, que en el caso de mujeres correspondió al puntaje 57. La actora no aparece en el listado, pero en su demanda señala que indebidamente en la lista de mujeres aparece un hombre identificado con folio 231 de nombre Arnol Ochoa Carlos Rafael con puntaje de 62.

² Publicado el 16 de febrero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0



8. **A.6 Revisión de examen.** La actora afirma que el nueve de marzo, a las 7:00 am, procedió a revisar su examen, donde afirma se dio cuenta que tres preguntas no estaban contestadas. Por lo que señala que solicitó grabaciones y actas circunstanciadas del examen y sesión correspondiente.
9. Asimismo, la actora afirma que le contestaron solamente “no procede”, y que el diez de marzo a las 14:48 recibió un correo electrónico del Comité Técnico de Evaluación con lo siguiente: “Respetable participante: el CTE ofrece una disculpa debido a que ingresaste a la plataforma cuando se estaban realizando pruebas por parte del área informática. Nos han informado que, debido a un error humano, hubo acceso a la plataforma en un momento de pruebas. Se responderá puntualmente a tu solicitud”.
10. **A.7 Lista definitiva.** El diez de marzo, se emitió el *ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE EL LISTADO DEFINITIVO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE CONTINUARÁN A LA TERCERA FASE, EN TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032*. El listado de mujeres fue de 101 aspirantes y de hombres, de 102. La actora no aparece en ninguna.

B. Medio de Impugnación.

11. **B.1 Juicio electoral.** En contra de lo anterior, el mismo diez de marzo del año en curso, la actora, ostentándose como aspirante a consejera electoral o consejera presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó directamente ante la Sala Superior

SUP-JE-883/2023

demanda de juicio electoral y un escrito en el cual solicita documentación, al señalar que la cámara de diputados estaba cerrada.

12. **B.2 Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-883/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir al Comité Técnico de Evaluación la tramitación legal del juicio.
13. **B.3 Radicación y requerimiento.** El veinte de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el expediente a la ponencia, y al advertir que al Comité Técnico de Evaluación no remitió las constancias y el informe circunstanciado correspondiente, requirió nuevamente en términos del artículo 20 de la Ley General de los Medios para que, en el término de veinticuatro horas cumpliera, y que, en caso de no hacerlo, se podría imponer alguna de las medidas de apremio contempladas en la nueva ley. El requerimiento se cumplió en el plazo concedido.
14. **Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor admitió la demanda, tuvo por incumplido el requerimiento y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la



ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.³

16. El artículo 35, de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁴

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

SUP-JE-883/2023

17. Conforme a los precedentes⁵ y la jurisprudencia⁶ de este órgano jurisdiccional federal, el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
18. Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, en los cuales se definió que la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos. Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan

⁵ Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

⁶ Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

⁷ Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.



sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.⁸

19. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos⁹.
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación¹⁰.
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**¹¹.
- d) Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)¹².

⁸ Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

⁹ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

¹⁰ Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

¹¹ Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

¹² Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

SUP-JE-883/2023

20. Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³ en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:¹⁴

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

21. La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, en conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.
22. Por consiguiente, a partir de una interpretación amplia, sistemática y funcional, se puede afirmar que lo dispuesto en el artículo 166 faculta a esta Sala Superior para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía.

¹³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

¹⁴ Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.



23. Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.
24. El artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.¹⁵
25. Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden

¹⁵ Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

SUP-JE-883/2023

actualizarse en el orden jurídico electoral.¹⁶ Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

26. Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
27. Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el Instituto Nacional Electoral no se encontraba previsto en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.

¹⁶ Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.



28. Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo¹⁷, precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada¹⁸. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial¹⁹.
29. Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna vía impugnativa, no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, ello implicaría una posible violación a sus deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad), conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional, incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.
30. Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios

¹⁷ Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

¹⁸ SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

¹⁹ EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-1391/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-178/2020 y SUP-JDC-177/2020.

SUP-JE-883/2023

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.

31. De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1° constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.²⁰
32. Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma

²⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**”, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.



constitucional de 1996 en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. En el caso, de considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.²¹
34. En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo tercero,²² constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
35. En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los

²¹ Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”, Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

²² Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

SUP-JE-883/2023

que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.²³

36. En otros Tribunales constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia, al resolver, por ejemplo, la Sentencia T-234/17 ha determinado que el defecto procedimental puede ser por *exceso ritual manifiesto*, que tiene lugar cuando una o un operador jurídico utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. De ahí la necesidad y legitimidad de interpretar la legislación aplicable en clave de derechos humanos, para no caer en formalismos procedimentales, excesos rituales manifiestos o interpretaciones letristas.
37. En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido²⁴. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la

²³ Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

²⁴ Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.



Convención”.²⁵ **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**²⁶

38. En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:

- a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**²⁷
- b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**²⁸
- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.²⁹
- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad**

²⁵ Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

²⁶ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

²⁷ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

²⁸ Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

²⁹ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

SUP-JE-883/2023

que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.³⁰

e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.³¹

39. Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos, para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, prevaleciendo los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva.
40. En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.
41. En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la

³⁰ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

³¹ Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.



organización y preparación de las elecciones³² y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente³³.

42. En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.
43. Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
44. En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM.
45. En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral,

³² Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

³³ SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.

SUP-JE-883/2023

así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

46. Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.
47. Dicho aviso es del tenor siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
48. Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del



procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

49. La Sala Superior **desestima** las causales de improcedencia invocadas por la responsable, consistentes en que la actora reclama actos derivados de otros consentidos; que el acto reclamado se consumó de forma irreparable y que la demandante carece de interés jurídico.
50. **A. Actos derivado de otro consentido.** El Comité responsable afirma la actora reclama el listado definitivo de las personas que pasarán a la tercera fase. En ese sentido, señala que el acto reclamado es una consecuencia directa, inescindible y necesaria de la fase de “evaluación de conocimientos” prevista en la Convocatoria, en la cual se establecieron los requisitos que los aspirantes tenían que cumplir dentro del proceso para pasar cada una de las etapas.
51. En consecuencia, afirma que, si la inconforme no cuestionó en su oportunidad la exigencia de tales requisitos, no pueden ahora cuestionar que no se les haya admitido su registro por no obtener el puntaje necesario en la evaluación de conocimientos.
52. Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** tales planteamientos de improcedencia, porque, con independencia de que la actora no haya impugnado en su momento la convocatoria, lo cierto es que reclama por vicios propios el acuerdo mediante el cual la responsable calificó su examen; además, hace valer, entre otras cuestiones, supuestas irregularidades acontecidas durante la aplicación del examen, sin pretender cuestionar algún requisito en específico previsto en la convocatoria. Por estas razones, no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

SUP-JE-883/2023

53. **B. El acto reclamado se ha consumado de forma irreparable.** El Comité alega que la pretensión de la actora es que se reponga la fase de evaluación de conocimientos o examen que ya fue desahogada y y, en ese sentido, sostiene que el acto reclamado ya se consumó de forma irreparable, porque el acto ya fue aprobado, evaluado y aprobado por el Comité en términos de la Convocatoria que establece la forma, plazos y fechas fatales, en las cuales debe desarrollarse el proceso de selección, por lo cual, no puede repararse la presunta violación reclamada.
54. Deben **desestimarse** tales planteamientos, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los actos relativos a la etapa de evaluación de aspirantes se vuelven irreparables una vez que el Comité concluye con todas las fases de la etapa de evaluación y remite a la Junta de Coordinación Política del Congreso la lista de aspirantes para cada cargo. Esto, pues el proceso de designación se compone de una serie de etapas concatenadas en las cuales participan diversas autoridades, por ende, se debe dotar de definitividad a cada etapa para garantizar la integración oportuna de la autoridad electoral nacional. Además, por disposición constitucional el Comité desaparece en cuanto remite las listas correspondientes.³⁴
55. En el caso, si el acto reclamado se circunscribe dentro de la etapa de evaluación de aspirantes, la cual no ha concluido, pues conforme a la Convocatoria, el Comité tiene hasta el 26 de marzo para terminar la evaluación de las personas aspirantes y remitir las listas correspondientes a la Cámara de Diputaciones, ello evidencia que, si le llega a asistir la razón a la actora, aún sería posible restituírle los

³⁴ Juicios SUP-JDC-147/2017, SUP-JDC-155/2017 SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-167/2020, SUP-JDC-178/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-193/2020, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 Y SUP-JDC-1618/2020, y SUP-JE-90/2023 y acumulados.



derechos que alega le fue restringido de forma indebida. Por estas razones no se actualiza la improcedencia alegada por el Comité.

56. **C. Falta de interés jurídico.** El Comité alega que la actora carece de interés jurídico para promover el presente asunto, porque su exclusión en el listado obedeció a que no obtuvo el puntaje suficiente en el examen para ubicarse en las 101 mujeres mejor evaluadas, sin que señale algún motivo a partir del cual se le haya afectado su derecho político- electoral a integrar autoridades electorales.
57. Se **desestima** dicha causal, porque la actora sí cuenta con interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional a defender sus derechos, ya que el acto reclamado le depara perjuicio, al estimar que la deja fuera del proceso de selección de consejerías de forma injustificada. Para respaldar sus planteamientos, expone diversos motivos de queja que deben analizarse por este Tribunal pues que, de asistirle la razón, ello implicaría la revocación del acto que se reclama y, a su vez, que esta autoridad tome las medidas necesarias para restituirle la afectación que reclama.
58. Para hacer el análisis señalado en el párrafo anterior, es necesario estudiar el fondo de esta controversia, por ello se estima que la actora sí cuentan con interés jurídico para cuestionar el acto impugnado.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

59. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 36, primer párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
60. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto

SUP-JE-883/2023

impugnado y al órgano responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

61. **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque los actos impugnados se publicaron el diez de marzo de dos mil veintitrés y el plazo legal de cuatro días para impugnarlos transcurrió del trece al dieciséis de marzo del presente año³⁵, sin contar los días sábados y domingos por no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral³⁶; de ahí que, si la demanda se presentó, ante esta Sala Superior, el mismo diez de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.
62. **C. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte actora acude en su carácter de ciudadana por sí misma y de forma individual para inconformarse de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por impedírsele injustificadamente integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
63. **D. Interés jurídico.** Cómo se precisó, se acredita el interés jurídico, ya que acude en su carácter de ciudadana y pretende que se le garantice su derecho de acceder a un cargo público; por ende, si la responsable determinó que obtuvo un puntaje suficiente continuar con el procedimiento de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral y ella considera lo contrario a partir de afirmar irregularidades en su examen, se advierte la posible afectación de un derecho subjetivo³⁷ susceptible de ser analizado por este Tribunal federal.

³⁵ Artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁶ Artículo 7 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁷ Véase la tesis aislada con número de registro 233516, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN".



64. **D. Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Precisión de los actos impugnados

65. La actora, en su demanda, señala destacadamente la impugnación contra la “aplicación, calificación y entrega de resultados” del examen y su revisión, así como el *ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR LE QUE SE DETERMINAN LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE PRESENTAN IMPEDIMENTO CONSTITUCIONAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A OCUPAR LOS GARGOS DE UNA CONSEJERIA PRESIDENTA O UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032.*
66. Ahora, de la lectura integral de la demanda y de los actos del proceso de designación, esta Sala Superior advierte que la actora pretende controvertir la aplicación, calificación y entrega de resultados del examen y su revisión, así como los actos emitidos en consecuencia, entre ellos, el acuerdo por el que se emite el listado final de las personas que pasaran a la tercera fase, en la cual, la actora no aparece.

B. Planteamiento

67. La actora **pretende** que esta Sala Superior declare la nulidad de la aplicación del examen de conocimientos realizado el siete marzo de dos mil veintitrés, y todos los actos subsecuentes.

SUP-JE-883/2023

68. Para ello, aduce como **causa de pedir**:
69. **a.** Contra el registro de aspirantes, que: **a.1** en el proceso de registro de aspirantes no se materializó el apoyo técnico; **a.2** se desconocen los elementos que se tomaron en cuenta para integrar las listas de las personas que pasaban a las siguientes etapas, pues la responsable, se limitó a publicar la lista de personas que no podrían participar.
70. **b.** Respecto a los lineamientos para la fase de examen de conocimientos, señala: **b.1** la falta de transparencia, al no establecer definiciones objetivas que documenten el desarrollo de las etapas y fases del proceso en contravención a la función electoral y máxima publicidad; **b.2**, no se informó el banco de preguntas, el criterio de selección de quienes las formulan, quién elaboraría las preguntas y cómo se integraría examen, quién resguardaría el examen, el tipo de examen, no se conoció acuerdo de lineamientos para el examen, no se especificó guía de examen, no se señaló el marco legal aplicable, si era anterior o posterior a reforma del pasado dos de marzo.
71. **c.** Respecto a la aplicación del examen: **c.1** muchos problemas técnicos al inicio y al final del examen que no pudieron resolver las personas de apoyo, lo que generó confusión aumentando los nervios; **c.2** el sistema aplicado del examen era lento y había que realizar actualizaciones; **c.3** durante el examen tuvo problemas técnicos que reportó, entre ellos que, indebidamente aparecían tres preguntas sin contestar a pesar que las había contestado, pero que, de una supuesta verificación por personal encargado de la aplicación del examen, le señalaron que sí aparecían contestadas, por lo que procedieron a enviar su examen, sin su autorización.
72. **d.** contra los resultados del examen: **d.1** debieron hacerse públicas los elementos a valorar más allá de currículum para la definición de listas; **d.2** los resultados debieron ser inmediatos, pues el tardase un



día generó incertidumbre; **d.3** en la lista preliminar de personas aspirantes que obtuvieron los puntajes más alto que en el caso de mujeres correspondió al puntaje 57, mientras que la actora no aparece en el listado al obtener 56 puntos, pero en su demanda señala que indebidamente en la lista de mujeres aparece un hombre identificado con folio 231 de nombre Arnol Ochoa Carlos Rafael con puntaje de 62; **d.4** la indebida exclusión de la actora del listado final.

73. **e.** Respecto la revisión del examen: **e.1** no se definieron plazos para el proceso de revisión; **e.2** la actora afirma que el nueve de marzo a las 7:00 am procedió a revisar su examen, donde se dio cuenta que tres preguntas no estaban contestadas, por lo que señala que solicitó grabaciones y actas circunstancias del examen y sesión correspondiente. **e.3** la actora afirma que le contestaron solamente que “no procede”, y que el diez de marzo a las 14:48 recibió un correo electrónico del Comité Técnico de Evaluación con lo siguiente: “Respetable participante: el CTE ofrece una disculpa debido a que ingresaste a la plataforma cuando se estaban realizando pruebas por parte del área informática. Nos han informado que, debido a un error humano, hubo acceso a la plataforma en un momento de pruebas. Se responderá puntualmente a tu solicitud”.
74. **f.** La actora pide que esta Sala Superior requiera diversa información relacionada con todo el proceso de designación, que afirma no pudo solicitar a la cámara de diputados porque estaba cerrada, por lo cual anexa el escrito respectivo.

C. Materia de controversia

75. La materia por resolver en el presente asunto consiste en determinar: **1)** si se establecieron los criterios metodológicos para el registro de aspirantes, la fase de examen, resultados y revisión de exámenes; **2)** Si se demuestran irregularidades durante la aplicación del examen de

SUP-JE-883/2023

conocimientos que trascienden al derecho de la actora de aparecer en la lista final; **3)** si se agotó el proceso de revisión del examen.

D. Decisión

76. Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** la actora en su planteamiento, porque, de la revisión de los actos del proceso de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral, se advierte que sí establecieron los criterios y metodología que se utilizaría para el proceso de registro, examen, resultados y su revisión.
77. Además, la parte actora no demuestra de qué forma lo alegado respecto a los vicios del procedimiento le hubieran ocasionado alguna afectación en sus derechos.
78. Ahora, con independencia de la existencia o no de las irregularidades aducidas por la actora durante la aplicación de su examen, lo cierto es que la actora deja de señalar que las tres preguntas que supuestamente se tuvieran por no contestadas las hubiera respondido de manera correcta, de tal manera que pudiera estar en posibilidad de obtener un mayor puntaje que le permitiera incluirse en el listado de las 101 mujeres mejor evaluadas.
79. Por lo cual, no es posible alcanzar su pretensión de nulidad.

E. Justificación

E.1 Marco normativo

80. La designación de las y los consejeros electorales o la o el consejero presidente del Instituto Nacional Electoral corresponde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante un acto complejo



en el que participa la Junta de Coordinación Política y el Comité Técnico de Evaluación que se creará para ese efecto.

81. Así, la Constitución establece que el proceso de designación de las consejerías electorales o la presidencia del Instituto Nacional será de la siguiente manera (artículo 42, base V, apartado A):
 82. – Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.
 83. – La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables,
 84. - La Cámara de Diputados convocará al proceso para la designación de un comité técnico de evaluación (integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución).
 85. – El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados.
 86. - El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta

SUP-JE-883/2023

con las designaciones correspondientes, o en caso de falta de consenso, se elegirán por insaculación³⁸.

87. Así, ante la próxima conclusión de tres consejerías electorales y del consejero presidente del Instituto Nacional Electoral, la Cámara de

³⁸ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. [...]

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

c) El órgano de dirección política impulsará la construcción de los acuerdos para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, a fin de que una vez realizada la votación por este órgano en los términos de la ley, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;

d) Vencido el plazo que para el efecto se establezca en el acuerdo a que se refiere el inciso a), sin que el órgano de dirección política de la Cámara haya realizado la votación o remisión previstas en el inciso anterior, o habiéndolo hecho, no se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá convocar a éste a una sesión en la que se realizará la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;

e) Al vencimiento del plazo fijado en el acuerdo referido en el inciso a), sin que se hubiere concretado la elección en los términos de los incisos c) y d), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales durante los primeros seis años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período de la vacante. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y los no remunerados que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

[...]

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el titular del órgano interno de control y el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. Quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán desempeñar cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado, de dirigencia partidista, ni ser postulados a cargos de elección popular, durante los dos años siguientes a la fecha de conclusión de su encargo.

[...]



Diputados instaló el Comité Técnico de Evaluación y convocó al proceso de elección para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés al tres de abril de dos mil treinta y dos³⁹.

88. En la convocatoria, se estableció que la Junta de Coordinación Política con base a la metodología propuesta por el Comité Técnico de Evaluación, acordará los criterios de evaluación de los aspirantes, además, el comité deberá seleccionar los aspirantes mejor evaluados en una proporción de cinco personas para cargo, que cumplan con los requisitos previsto en el artículo 35 constitucional y la convocatoria.
89. En el proceso de elección de consejerías, se fijaron fechas, plazos y límites improrrogables, el cual consta de cuatro etapas.
90. En la **primera etapa**, se instauraron los requisitos que deberían cumplir las personas aspirantes a los cargos convocados, así como la forma e información en donde debían entregar los documentos requeridos, y las personas que estarían a disposición para auxiliar con el proceso de registro, señalando teléfono, horarios y link de la página web. Asimismo, se estableció una vez concluido el registro, la Secretaría General entregaría al Comité Técnico los folios y los documentos de las personas aspirantes registradas en el sistema.
91. En la **segunda etapa**, prevé el proceso de evaluación de los aspirantes que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria, así como la idoneidad conforme a criterios específicos de cumplimiento de requisitos, la evaluación de conocimientos en materia constitucional, electoral, gubernamental, y

³⁹ El dieciséis de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL PROCESO PARA LA DESIGNACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE SUS CRITERIOS ESPECÍFICOS DE EVALUACIÓN”, en cumplimiento a sentencia de la Sala Superior en el SUP-JDC-1479/2022.

SUP-JE-883/2023

derechos humanos, y la realización de una entrevista. Dicho proceso se divide en tres fases.

92. En la **primera fase** de la segunda etapa, se analizan los documentos, se realiza una revisión exhaustiva de los mismos, en caso de falta de alguno, se podrá prevenir al aspirante para subsanar. Hecho lo anterior, se prevé que el tres de marzo, el Comité expida la lista de aspirantes que cumplan los requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria y lo enviará a la Junta de Coordinación Política.
93. En la **segunda fase**, se llevará a cabo la evaluación de conocimientos a cargo exclusivo del Comité Técnico de Evaluación, quien podrá integrar el examen con los insumos de los reactivos proporcionados por las instituciones académicas u organismos técnicos. Para garantizar su confidencialidad, se establecen medidas, como un espacio seguro, la participación exclusiva de los miembros del Comité, la versión final del examen será resguardada por dos integrantes del Comité, previamente seleccionados por unanimidad. El examen se imprimirá el mismo día de la aplicación. Asimismo, se establece el día y hora de aplicación del examen, así como el personal de apoyo.
94. También se establece que continúen a la siguiente fase hasta el 50% de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género. Y señala que la lista correspondiente será publicada a más tardar el 8 de marzo y el día 9 de marzo podrán solicitar la revisión del examen. El listado definitivo de las personas aspirantes continúen a la tercera fase se publicará el 10 de marzo. Luego se abrirá un espacio para recibir opiniones conforme al parlamento abierto.
95. En la **tercera fase**, se establece cómo se va a evaluar la idoneidad, en la cual se revisará el currículum vitae con un valor del 40%, la



exposición de motivos con un valor de 30% y ensayo con un valor de 30%. Así como se precisan los elementos a considerar para la valoración del expediente.

96. En la cuarta fase, el Comité seleccionará máximo a 100 personas aspirantes garantizando la paridad de género, para participar en una entrevista, como parte también de la idoneidad. Y se hará pública las personas mejor evaluadas.
97. En la **tercera etapa** de la convocatoria, a la responsable le correspondía seleccionar a las personas que conformarán las cinco listas que se remitirán a la junta.
98. En la **cuarta etapa**, la Junta de Coordinación Política impulsará el consenso para la elección de las personas a ocupar la presidencia y las tres consejerías electorales.

E.2 Caso concreto

99. La Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la parte actora, porque contrario a lo alegado, la Cámara de Diputados y el Comité Técnico de Evaluación sí establecieron los criterios metodológicos y objetivos a través de los cuales se llevaría a cabo la selección de las personas aspirantes y cómo se cumplirían cada una de las cuatro etapas del procedimiento, así como los elementos a valorarse para garantizar que los perfiles seleccionados cumplieran plenamente con lo previsto en la Constitución.
100. De la convocatoria, es posible advertir que la responsable sí precisó los elementos a tomar en cuenta para integrar las listas de las personas que pasaban cada una de las etapas, por ejemplo, primero se verificó el cumplimiento de requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria, luego, se estableció que se seleccionaría una lista de las personas mejores evaluadas en el examen de conocimiento,

SUP-JE-883/2023

después la lista de las personas mejores evaluadas en la entrevista, después las mejores evaluadas en idoneidad, y finalmente, las que integrarían la cinco listas que serían sometidas para votación.

101. Esto es, la responsable sí estableció puntualmente cómo se desarrollarían cada una de las etapas, y qué aspectos deberían ser tomados en consideración para la elaboración de las listas.
102. Además, la parte actora no señala de qué forma lo alegado respecto a los vicios del procedimiento, como es el hecho de que en el proceso de registro de aspirantes supuestamente no se hubiera materializado el apoyo técnico, o bien, que se desconocieran los elementos que se tomaron en cuenta para integrar las listas de las personas que pasaban cada etapa, o la supuesta falta de transparencia le hubiera ocasionado alguna afectación en sus derechos.
103. Esto es, porque la parte actora no demuestra cómo a partir de las supuestas irregularidades que menciona, se generó una vulneración en la certeza, confidencialidad o legalidad al proceso, de tal magnitud que se generara una afectación en su esfera de derechos con base en aquella.
104. Respecto a la elaboración del examen, **contrario a lo alegado por la actora**, como se evidenció, en la convocatoria se estableció que sería el Comité Técnico de Evaluación quién integraría el examen, y que podría tomar en cuenta las preguntas o insumos propuestos por instituciones académicas o técnicas, que serían dos integrantes los que resguardarían el examen y solo se imprimiría el día de la aplicación, se especificó que la materia a evaluar en el examen de conocimientos sería en materia constitucional, electoral, gubernamental, y en derechos humanos. Y también se precisaron los plazos para el proceso de revisión.



105. En el caso, la actora parte de la **premisa inexacta** de que el solo hecho de que no se informara un banco de preguntas o guía de examen, la forma en qué se formuló, su resguardo y fallas técnicas, es suficiente para acreditar una vulneración a la certeza y legalidad y una afectación en sus derechos.
106. Ello, porque la actora no demuestra algún nexo causal entre las presuntas irregularidades que reclama y la afectación a sus derechos como aspirante; esto es, omite referir y evidenciar que los supuestos vicios alegados trascendieron al resultado obtenido de una forma negativa que hubiese ocasionado su exclusión del proceso de selección para consejerías del Instituto Nacional Electoral.
107. Lo anterior, porque su reclamo se basa en meras suposiciones sustentadas en el desconocimiento de una base de preguntas y diversas fallas técnicas que estima la falta de un mecanismo confiable, pero deja de acreditar de manera real y objetiva cómo pudo haberle afectado en sus derechos.
108. Asimismo, no obsta que el comité no hubiera precisado si las preguntas se basarían en el marco de la reforma legal anterior o a partir de la legislación vigente desde marzo.
109. Ello porque la actora no señala qué pregunta o de qué forma ello se tradujo en una afectación o de qué forma ello tuvo un impacto negativo en sus resultados.
110. En igual sentido, **es ineficaz** lo alegado por la actora en el sentido de que, durante la aplicación del examen, el sistema se actualizaba constantemente ocasionando que al final tres preguntas aparecieran como no contestadas a pesar de que lo había hecho, y que incluso pidió al personal que lo verificaran, quienes le informaron que sí aparecían contestadas en el sistema y procedieron a enviar su examen, sin su autorización.

SUP-JE-883/2023

111. En el caso, de las constancias que obran en autos se observa que el comité responsable dejó de pronunciarse en su informe circunstanciado sobre el hecho narrado por la actora en el sentido de que tres preguntas no se registraron como contestadas en el sistema.
112. No obstante, aun cuando fuera cierto lo narrado por la actora, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión, ya que la demandante deja de identificar las tres preguntas, esto es, no señala en qué consistieron esas tres preguntas, cuál fue la respuesta que supuestamente dio y por qué estima que esas respuestas eran correctas, de tal manera que, estuviera en posibilidad de aumentar el puntaje final obtenido en el examen y ubicarse dentro de las 101 mujeres aspirantes mejor evaluadas.
113. Esto es, la actora en ningún momento identifica los reactivos que supuestamente contestó y por qué estima que sus respuestas eran correctas, de tal forma que pudiera demostrarse que sus respuestas se registraron incorrectamente y que ello efectivamente hubiese tenido un impacto en su calificación final, de tal manera que tales aspectos hubiesen ocasionado una afectación real en su situación jurídica como aspirante.
114. Por lo que, aun cuando hubiera existido una falla en el sistema que indebidamente dejó de resguardar como contestadas tres preguntas, ello sería insuficiente para alcanzar la pretensión final de nulidad de la aplicación del examen para su reposición.
115. Esto, porque no se demuestra cuáles eran las preguntas, por lo que no se advierte una afectación grave y sistemática a los principios que rigen el proceso de designación de consejerías electorales, ni una afectación a los derechos de la actora a ocupar un cargo. De ahí la ineficacia del agravio.



116. Además, la actora no acredita que haya sido excluida indebidamente del proceso de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral, a partir de las circunstancias que aduce se presentaron en la aplicación del examen, de manera que, no existe ningún indicio de que haya podido ser discriminada, al no haberse demostrado de que se le haya tratado de forma desigual en relación con el resto de las personas aspirantes que sustentaron el examen en las mismas condiciones que ella.
117. De igual forma, resulta **ineficaz** el agravio contra la falta de inmediatez en los resultados del examen, porque, desde la convocatoria se estableció que el resultado del examen se daría el ocho de marzo, tal y como sucedió en el caso, sin que ello pueda traducirse en incertidumbre sobre los resultados.
118. Además, la actora deja de expresar las razones por las que estima que la falta de resultados automáticos afectó la certeza, ni expone, ni siquiera indiciariamente, por qué pudo verse afectada su calificación o por qué ese método era insuficiente para garantizar la certeza o confianza en los resultados, o algo que pudiera poner en duda la autenticidad de los resultados.
119. No se pasa por alto que la actora señala que, en la lista preliminar de las mujeres mejor evaluadas, aparece un hombre identificado con folio 231 de nombre Arnol Ochoa Carlos Rafael con puntaje de 62.
120. Lo anterior, porque la actora pierde de vista que ello en modo alguno le genera un perjuicio, porque la lista final publicada el diez de marzo, solo contempla 101 mujeres aspirantes mejor evaluadas, en la cual ya no aparece el nombre del hombre al que se refiere la actora.
121. Ello, cumplió lo dispuesto en la convocatoria al señalar que la lista debía integrarse *hasta con el 50% de las mejor evaluadas*. Por lo que, si el Comité definió que la lista sería 101 mujeres, el puntaje mínimo

SUP-JE-883/2023

de las mujeres mejor evaluadas fue de 57, y la actora obtuvo 56 puntos, es claro que no se ubica en el supuesto señalado, de ahí que la actora parte de la premisa inexacta de que indebidamente la excluyeron del listado final de aspirantes a pasar a la tercera fase, cuando en realidad dejó de tener el puntaje necesario para conseguirlo.

122. Lo anterior, no vulnera el derecho de la actora, ya que es libertad discrecional del comité establecer el número de personas que integraran la lista de mujeres mejor evaluadas, siempre que sea hasta el 50% de las personas que presentaron el examen.
123. De igual forma, se **desestima** lo alegado por la actora en el sentido de que el Comité negó su solicitud de revisión del examen en la que solicitó grabaciones y actas de la sesión de la aplicación del examen.
124. Lo anterior, porque la propia actora reconoce que el nueve de marzo a las 7:00 am al revisar su examen, y darse cuenta que tres preguntas no estaban contestadas pidió grabaciones y actas circunstancias del examen y sesión correspondiente, pero que le contestaron “*no procede*”.
125. Sin embargo, la actora en su demanda señala que el diez de marzo a las 14:48 recibió un correo electrónico del Comité Técnico de Evaluación con lo siguiente:

“Respetable participante: el CTE ofrece una disculpa debido a que ingresaste a la plataforma cuando se estaban realizando pruebas por parte del área informática. Nos han informado que, debido a un error humano, hubo acceso a la plataforma en un momento de pruebas. Se responderá puntualmente a tu solicitud”.



126. De lo anterior, se observa que, la propia actora reconoce que el comité le informó que responderá su solicitud puntualmente, por lo que, se considera que lo alegado debe **desestimarse**, ya que con ello se garantiza el debido proceso y el derecho de audiencia de la actora, sin que esta Sala Superior este autorizada para analizar la forma en que se formula, califica y revisa la evaluación efectuada por las autoridades competentes, al tratarse de aspectos técnicos que exceden el ámbito de tutela de los derechos político-electorales.
127. Por último, respecto a la petición de la actora para que esta Sala Superior requiera diversa información relacionada con todo el proceso de designación, que afirma no pudo solicitar directamente a la cámara de diputados porque estaba cerrada, pero anexa el escrito respectivo a su demanda, la cual es la siguiente:

“a) La relativa al proceso de designación de las y los integrantes del Comité Técnico Evaluación por el órgano de dirección de la Cámara de Diputados, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de constar la idoneidad de las personas que dan cumplimiento a la responsabilidad prevista en el artículo 41, fracción V, párrafo quinto, inciso a), de la constitución federal;

b) La concerniente al cumplimiento y acreditación debida, fehaciente y oportuna de los requisitos precisados en el rubro Etapa Primera de la Convocatoria por las y las aspirantes a los cargos de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

c) La que corresponde a la verificación de los requisitos y documentación de las y los aspirantes a las consejerías por las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, como lo son todos los registros en que se documenten los actos relativos al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en razón del principio de máxima publicidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción I, y 41, fracción V, apartado A, párrafo quinto, inciso a), de la Constitución federal. Esto es, v. gr., minutas, actas circunstanciadas y videos en que conste el proceso de revisión, determinaciones y acuerdos sobre el particular, respecto de todos y cada una de las personas aspirantes;

d) La relativa a evaluación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo por parte de las y los aspirantes a las consejerías (en especial, la definición de los criterios de idoneidad) y que fue efectuada por las y los

integrantes del Comité Técnico de Evaluación, en lo que corresponde al número 1 de la Etapa Segunda que se prevé en la Convocatoria, como lo son todos los registros en que se documenten los actos relativos al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en razón del principio de máxima publicidad, sobre dicha evaluación y determinación de la idoneidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción I, y 41, fracción V, apartado A, párrafo quinto, inciso a), de la Constitución federal. Al igual que el inciso precedente, se requiere, por ejemplo, las minutas, actas circunstanciadas y videos en que conste el proceso de revisión, determinaciones y acuerdos sobre el particular, respecto de todos y cada una de las personas aspirantes, en especial los expedientes respecto de cada aspirante; las prevenciones, su desahogo y la decisión final;

e) La que atañe a la Segunda Fase de Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y de derechos humanos, según la Convocatoria, porque no se tiene certeza ni objetividad sobre los mecanismos que se implementaron para asegurar que: a) La evaluación de conocimientos fue responsabilidad exclusiva e intransferible de las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación; b) Se hicieron llegar los reactivos aportados por instituciones académicas u organismos técnicos, las razones por las que se adoptaron unos y otros no por las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación y las medidas que se siguieron y los protocolos de actuación para garantizar que la formulación final de los reactivos correspondió en exclusiva al Comité Técnico de Evaluación; c) Las medidas que se adoptaron para garantizar la absoluta confidencialidad en la elaboración y aplicación del examen, en especial el protocolo de seguridad o cadena de custodia para que la elaboración final del examen se llevó a cabo en un espacio seguro, con la participación exclusiva de las y los miembros del Comité Técnico de Evaluación y que la versión final fue resguardada por las y los integrantes de dicho Comité que se seleccionaron por unanimidad. No existe transparencia sobre la documentación y registros sobre tales actuaciones, por lo que no se ha respetado la máxima publicidad y es así que se debe requerir tal documentación, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción I, y 41, fracción V, apartado A, párrafo quinto, inciso a), de la Constitución federal. Así, la Sala Superior debe requerir las minutas, actas circunstanciadas y videos en que conste el proceso de revisión, determinaciones y acuerdos sobre el particular, respecto de la elaboración del examen de conocimientos;

f) La que corresponde al proceso de evaluación, en especial los mecanismos para la calificación de los exámenes (en el caso, el programa o software), a fin de asegurar que resultaba el idóneo, cierto, objetivo y que no tuviera fallas, en especial, que si se presentaban problemas en la aplicación de la evaluación o examen y su calificación se pudiera enmendar y que se considerara a las y los aspirantes que tuvieran los porcentajes, y que permitiera una adecuada corrección para el caso que se solicitara la revisión y que se resolviera oportunamente (en especial, la



documentación sobre la consideración y discusión, así como las determinaciones que adoptaron las y los integrantes del Comité Técnico de Evaluación sobre cada revisión). Sobre el particular se requiere la documentación relativa a lo que genéricamente se puede identificar como proceso de evaluación de conocimientos. en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción I, y 41, fracción V, apartado A, párrafo quinto, inciso a), de la Constitución federal. Esto es, v. gr., minutas, actas circunstanciadas y videos (en especial, las correspondientes a la aplicación del examen en el salón de sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados en que se aplicó el examen de mérito), así como la determinación del programa aplicable y los elementos técnicos que aseguran la veracidad de los resultados de cada una de las personas aspirantes, y

g) La documentación sobre las opiniones de la ciudadanía sobre las personas que pasan a la tercera fase y las reflexiones que motivaron sobre las y los integrantes del Comité Técnico de Transparencia”.

128. Al respecto, esta Sala Superior no advierte ni la actora señala de qué forma dicha información resulte necesaria para el estudio y resolución de la controversia planteada en este asunto, ni refiere qué es lo que pretende demostrar con la misma.
129. No obstante, a fin de garantizar el derecho de petición de la actora, se **remite** el escrito de solicitud de información y documentación que se adjunta a la demanda, para los efectos legales a que haya lugar.
130. Para lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos agregará copia certificada del escrito respectivo a los autos.
131. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, conforme a lo señalado en la ejecutoria.

SEGUNDO. **Remítase** a la Cámara de Diputados, el escrito de la actora por el cual solicita diversa información y documentación.

SUP-JE-883/2023

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Ojalora Malassis; así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.